

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05986/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, a la solicitud de acceso a la información pública 00366/OASTLALNE/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

1.- CURRICULUM VITAE CON DOCUMENTACION OFICIAL QUE ACREDITE SUS

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

GRADOS ESCOLARES Y LABORALES DEL C. OSCAR RODRIGO AVALOS AGUIRRE. EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), notificó la respuesta a la Solicitante, por medio del oficio número OPDM/RH/1435/2020, del treinta de octubre de dos mil veinte, signado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos y dirigido a la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

“...

Al respecto, me permito anexar copia simple de curriculum vitae y constancia de inscripción correspondiente al cuarto semestre de carrera de Ing. En Control y Automatización

...” (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

ii) Currículum Vitae de Oscar Rodrigo Avalos Aguirre.

iii) Constancia de Inscripción.

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACION RELATIVA A LA DOCUMENTACION OFICIAL QUE ACREDITE SUS GRADOS ESCOLARES Y LABORALES DEL C. OSCAR RODRIGO AVALOS AGUIRRE EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

PARECE SER QUE EL SUJETO OBLIGADO NO COMPRENDE QUE DEBIO ENTREGAR DOCUMENTACION OFICIAL QUE AVALE LA CARTA DE VIDA DEL SERVIDOR PUBLICO EN MENCIÓN Y QUE PRESENTA EN EL EXPEDIENTE LABORAL. O BIEN NO SEÑALA QUE EL SERVIDOR PUBLICO NO PUEDE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE Y LEGALMENTE SUS ESTUDIOS Y EXPERIENCIA LABORAL. LO CUAL DEJA EN DUDA QUE CUENTA CON LA EXPERIENCIA PROFESIONAL Y LA PREPARACION ACADEMICA PARA DESEMPEÑAR UN CAGO DE TAL MAGNITUD (SESOR A CON SUELDO BRUTO QUINCENAL DE \$22, 260.08) Y NO OBSTANTE GANAR MAS DE LO QUE SU PREPARACION Y EXPERIENCIA LO RESPALDA” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05986/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El nueve de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El catorce de diciembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado interpuesto por el Sujeto Obligado, por medio del oficio número OPMD/UT/01556/2020, del catorce de diciembre de dos mil veinte, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 53, fracciones II, IV, V Y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, notifica la respuesta a la solicitud de información pública No. 00366/OASTLALNE/IP/2020 y Recurso de Revisión 05986/INFOEM/IP/RR/2020, adjuntando al presente, los documentos siguientes:

- 1.- Oficio No. OPDM/RH/1592/2020.
- 2.- Curriculum Vitae del C. Oscar Rodrigo Avalos Aguirre.
- 3.- Copia simple del Título de Licenciado en Administración, del C. Oscar Rodrigo Avalos Aguirre.
- 4.- Versión Pública de la solicitud de empleo para ingresar al Servicio Público, requisada por el C. Oscar Rodrigo Avalos Aguirre.
- 5.- Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se aprobó mediante el "Acuerdo 01", la versión pública de la solicitud de empleo para ingresar al Servicio Público, requisada por el C. Oscar Rodrigo Avalos Aguirre.
..." (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número OPDM/RH/1592/2020, del nueve de diciembre de dos mil veinte, signado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señala lo siguiente:

“...
Es importante señalar que del cargo que ostenta el Servidor Público referido en la solicitud, no se encuentra fuente obligacional de acreditar un determinado nivel de estudios, sin embargo, el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece, entre otras cosas, lo siguiente:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la Institución Pública o dependencia correspondiente.

En consecuencia, puede derivarse que en el "Curriculum vitae" y en la solicitud de empleo del C. Oscar Rodrigo Avalos Aguirre, se incluyen reseñas de los puestos desempeñados anteriormente y de su trayectoria académica, lo cual es útil para acreditar los conocimientos para el puesto.

En ese sentido, me permito anexar copia simple de los siguiente:

- 1.- Curriculum vitae del C. Oscar Rodrigo Avalos Aguirre.*
- 2.- Título Profesional de la Carrera de la Licenciatura en Administración.*
- 3.- Versión Pública de la solicitud de empleo para ingresar al servicio público, requisitada por el C. Oscar Rodrigo Avalos Aguirre, misma que, en función de sus atribuciones conferidas en el artículo 53, fracción X de la misma Ley, se someta ante el Comité de Transparencia el proyecto de clasificación reservada..." (Sic)*

ii) Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del catorce de diciembre de dos mil veinte, la cual contiene el Acuerdo 01, cuyo contenido es el siguiente:

"...

ACUERDO 01: SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE EMPLEO PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO REQUISITADA POR EL C. OSCAR RODRIGO AVALOS AGUIRRE, SOLICITADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*MEXIQUENSE, MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
00366/OASTLALNE/IP/2020 Y EL RECURSO DE REVISIÓN 05986/INFOEM/IP/RR/2020.
..." (Sic)*

iv) Versión Pública de la solicitud empleo presentada y requisitada por Oscar Rodrigo Avalos Aguirre.

v) Título en Licenciado en Administración del servidor previamente señalado.

vi) *Currículum Vitae* de la persona señalada en la solicitud de información.

d) Vista del informe justificado. El diez de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha; es de señalar que el documento referido en el Antecedente IV, inciso c, numeral iv, no fue puesto a la vista del ahora Recurrente, pues no se tiene certeza si determinados datos son públicos. **No obstante, la Particular omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera**

e) Cierre de instrucción. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

La Particular requirió, el *currículum vitae* y los documentos que acreditaran el grado de escolaridad y laboral de Oscar Rodrigo Avalos Aguirre. En respuesta el Ente Recurrido proporcionó el *currículum vitae* y la constancia de inscripción parcialmente ilegible.

Ante dicha circunstancia, la Solicitante se inconformó al señalar que la información se encontraba incompleta, dado que se había omitido proporcionar los documentos que acreditarán el grado escolar y laboral de la persona señalada en la solicitud de información, lo

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado a través del Jefe de Departamento de Recursos Humanos, manifestó que el Servidor Público del cual se requería la información, por su nivel de puesto no necesitaba acreditar ningún nivel de estudios, no obstante, precisó que dicha persona era Licenciado en Administración, por lo cual, proporcionó su Título Profesional, su *currículum vitae* y, la solicitud de empleo para ingresar al servicio público, pues este documento también contaba con información respecto a su escolaridad y experiencia laboral.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción XXI, concerniente a la información curricular de los servidores públicos.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta; por lo que en principio es necesario contextualizar la solicitud de información relacionada con Oscar Rodrigo Avalos Aguirre.

Al respecto, este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, en la fracción VIII Remuneraciones, de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte (consultados el diez de febrero de dos mil veinte, en las páginas electrónicas https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/infoExcel/OASTLALNEPANTLA/art_92_viii/1.web y https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/infoExcel/OASTLALNEPANTLA/art_92_viii/2.web) y localizó que la persona solicitada, es un servidor público, de mando medio o superior, pues en el dos mil diecinueve, era Coordinador Comercial, mientras que en el dos mil veinte, era Asesor, tal como se muestra a continuación:

Ejercicio	Tipo de Integrante del Sujeto obligado	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
2019	Funcionario	COORDINADOR	COORDINACIÓN COMERCIAL	59546>>>COORDINACIÓN COMERCIAL	OSCAR RODRIGO	AVALOS	AGUIRRE

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ejercicio	Tipo de integrante del Sujeto obligado	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
2020	Funcionario	ASESOR A	Unidad de Asesores	59516>>>UNIDAD DE ASESORES	OSCAR RODRIGO	AVALOS	AGUIRRE

Conforme a lo anterior, se logra observar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener el *currículum vitae* y los documentos que den cuenta del grado de estudios y laboral del actual Asesor, Oscar Rodrigo Avalos Aguirre; establecido, lo anterior, se procede analizar la naturaleza de la información peticionada.

Sobre el tema, artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, como es el nivel académico.

En ese contexto, el Título profesional o el certificado de estudios corresponde *al documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables;* lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el *curriculum vitae* (historial laboral), es el documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, **preparación académica y experiencia profesional**, para presentarse ante un posible empleador.

En este sentido, los documentos que **dan cuenta de la preparación académica, sirven como medios de identificación para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta y, por lo que hace al *curriculum vitae*, se le suma la experiencia laboral pues permiten identificar el nivel y tipo de preparación de su titular y en su caso su perfil profesional o laboral.**

Además, acceder a la fotocopia del título, certificado de estudios o cualquier otro documento que acredite preparación en algún campo del conocimiento, así como el *curriculum vitae*, **proporciona información valiosa sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.**

Al respecto, se debe tener presente que la naturaleza del título y la cédula profesional o bien, del certificado, consiste en la de ser documentos de identificación para que a sus titulares, los acrediten como profesionales o expertos en algún área de estudio o conocimiento frente a terceros, mientras que el *curriculum vitae*, si bien, se trata de un documento elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, este documento también tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quien lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora



Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información curricular es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos, tal como se muestra continuación:

Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)			Área de adscripción				
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido					
Información curricular							
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)					
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio	Conclusión	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria
		(mes/año)	(mes/año)				

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el *curriculum vitae* de un servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados acordes al área solicitada, ello es contrario al argumento vertido por el Sujeto Obligado en su respuesta original.

Se robustece lo anterior, con el **Criterio 03/09**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que prevé lo siguiente:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Del citado criterio, se desprende que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el curriculum vitae**, tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público**. Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior, tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Por tales consideraciones y toda vez que la Particular no es perito en la materia, se logra observar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, los documentos donde conste la preparación académica y la experiencia laboral del servidor público señalado en la solicitud, es decir, *el curriculum vitae*, el comprobante de estudios y cualquier otro documento que prevea su nivel profesional y trabajos anteriores.

Precisado lo anterior, se procede analizar la respuesta proporcionada por el Ente Recurrido, para lo cual, en principio es necesario señalar que de las constancias que obran en el expediente, se colige que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, al Jefe de Departamento de Recursos Humanos; al respecto, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atentos a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar los artículos 40, fracciones I y XX, 41, fracción IV y 65, inciso a), fracciones II y III del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, que establecen que el Sujeto Obligado cuenta con un el Departamentos de Recursos Humanos y de Tecnologías de la Información que tiene como atribuciones el realizar los movimientos de personal e integrar el registro de los expedientes del personal que labora en el Organismo.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, el Departamentos de Recursos Humanos y de Tecnologías de la Información ve todas las cuestiones relacionadas con el personal del Sujeto Obligado, además que administra y actualiza los expedientes de personal; por lo que, se colige

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.**

Ahora bien, en respuesta dicha área proporcionó el *curriculum vitae* de dicho servidor público del cual se desprende su experiencia laboral y su preparación académica; por lo cual, se logra vislumbrar el Sujeto Obligado proporcionó uno de los documentos que obran en sus archivos y dan cuenta de lo solicitado; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obran en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues el Ente Recurrido, proporcionó el *curriculum vitae*, que es el documento que

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

solicitó al ahora Recurrente y que contiene la preparación académica y experiencia laboral del servidor público.

Por cuanto hace a la experiencia laboral, este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, en específico en la fracción XXI Información curricular y sanciones administrativas (consultado el diez de febrero de dos mil veinte, a las doce horas con treinta minutos, en la página electrónica [https://www.opdmtlalnepantla.gob.mx/portal/IPOMEX/92 XXI Informacion curricular Oscar Rodrigo Avalos Aguirre.pdf](https://www.opdmtlalnepantla.gob.mx/portal/IPOMEX/92_XXI_Informacion_curricular_Oscar_Rodrigo_Avalos_Aguirre.pdf)), que contiene la versión pública del currículum vitae, del cual se puede desprender su experiencia laboral, la cual concuerda con el documento entregado en respuesta:

EXPERIENCIA	<ul style="list-style-type: none"> - 2016 – 2018. SAPASA Municipio de Atizapán de Zaragoza, Jefe de Factibilidades, Asesor Comercial LXIII Legislatura del Congreso de la Unión. - 2011 – 2013. Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, Representante de la Jefatura de Gobierno DF. - 2009 – 2010. SAPADA Municipio de Atizapán de Zaragoza. Analista de Gerencia Comercial Proyección de los Egresos del Organismo, Implementación de Políticas de Cobro. - 2006 – 2009. APAST del Municipio de Tultitlan, Subdirector Fisca, planear dirigir y coordinar los diferentes proyectos de las áreas a cargo para cumplir con el presupuesto de ingresos vigente. - 2005 – 2006. APAST del Municipio de Tultitlan, Jefe de Saneamiento, Planear y Dirigir los programas de área encargada del mantenimiento, infraestructura de la red sanitaria del Municipio. - 2003 – 2004 APAST del Municipio de Tultitlan, Asistente del Departamento Mantenimiento Electromecánico, Reparaciones de Bombas y Equipos de Combustión Interna en estaciones, pozos y cárcamos.
--------------------	---

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado proporcionó parte de la información solicitada; sin embargo, dicho documento no atiende toda la solicitud de información, pues omitió proporcionar el comprobante de estudios para acreditar la experiencia académica del servidor público señalado en el requerimiento de información; por lo que, el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Jefe de Departamento precisó que para el puesto que ocupaba la persona requerida, no era necesario acreditar un nivel académico; sin embargo que, en el presente caso, Oscar Rodrigo Avalos Aguirre, era Licenciado en Administración, situación que acreditó al proporcionar el Título Profesional emitido por el Centro Universitario Valle de Anáhuac.

Asimismo, precisó que el actual Asesor, había requisitado, en términos del artículo 47, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de México y Municipios, la solicitud de empleo, de cuya revisión se logra vislumbrar que robustece su información académica y profesional, pues contiene el nombre de las escuelas donde curso sus diferentes niveles de educación, desde primaria hasta profesional; así mismo, contiene su último trabajo, antes de entrar a laborar para el Sujeto Obligado.

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado durante la sustanciación del Medio de Impugnación, entregó el documento que acredita el grado académico de la persona en análisis; así como, de aquella expresión, que robustece la información señalada en el *currículum vitare*, pues complementa la información referente a su experiencia laboral y profesional y se concluye, que entregó los documentos que dan cuenta de la información petitionada por el ahora Recurrente, pues es aquella que obra en sus archivos y contiene la información solicitada, con lo cual da

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, cabe señalar que si bien con los documentos entregados se podría tener por atendida la solicitud de información, lo cierto es que no se puso a la vista de la Recurrente, la solicitud de empleo, pues se proporcionó en versión pública y este Instituto necesita analizar si los datos contenidos en este, son públicos o privados.

En ese contexto, de la revisión de la expresión documental referida, se logran advertir los datos que testó el Ente Recurrido, así como, aquellos que pudieran ser clasificables, a saber, los siguientes:

- Clave Única de Registro de Población;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Número de licencia de conducir;
- Domicilio del servidor público, parientes y referencias;
- Sexo;
- Estado civil;
- Peso y estatura;
- Nombre de parientes y referencia personal;
- Parentesco;
- Ocupación de parientes y referencia personal, y
- Saber si cuenta con hijos, nombre y edad.

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se procede analizar si dichos datos son confidenciales o públicos; sobre el tema, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados son de naturaleza pública o privada; esto, es verificar si actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226>, estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de licencia de manejo**

La Secretaría de Movilidad del Estado de México, refiere que la **licencia de conducir** es el documento personal e intransferible que habilita para conducir un vehículo por la vía pública (consultado el once de febrero de dos mil veintiuno a las quince horas, en la liga electrónica https://smovilidad.edomex.gob.mx/licencias_permisos); por lo que, para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado de México, se requiere el permiso expedido por dicha autoridad, o de cualquiera otra de la Federación.

De tal suerte, la licencia de conducir, como el número de registro, concierne a parte de la vida privada del servidor pública, pues es decisión personal contar o no con dicho documento,

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

además que únicamente es una autorización para conducir vehículos automotores; situación que no es de injerencia pública y por lo tanto, acredita la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio del servidor público, parientes y referencia personal.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residen o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde vive habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe señalar que el Sujeto Obligado dejó visible la ubicación de los parientes del servidor público.**

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Sexo**

Al respecto, este Instituto advierte que el *sexo* es información referida a la esfera privada de los particulares, dado derivado de las diferencias biológicas que existen es un dato que resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior toma sustento, con el hecho de que se realizó una búsqueda de información pública y no se localizó que el *sexo* sea un requisito para obtener el cargo que ocupa el Servidor Público.

- **Estado civil**

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que, para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida íntima de las personas, motivo por el cual actualiza la causal de clasificación establecida, en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Estatura y Peso**

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, dichos datos dan cuenta a las características físicas y fisiológicas de una persona, los cuales comúnmente se encuentra relacionados con cuestiones de salud; además, , es de señalar que cualquier información que dé cuenta del **estado de salud de una persona**, concierne a su vida íntima y privada; lo anterior, pues el artículo 4º, fracción XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que los datos personales sensibles, son aquellos cuya utilización indebida, puedan dar origen a discriminación o conlleven a un riesgo grave para éste, entre los cuales se encuentran los que **den cuenta del estado de salud, ya sea físico o mental**.

Al respecto, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias **en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia**, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Abona a lo anterior, lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, como lo es, la información relacionada con la salud, es decir aquellos que den cuenta de su estado físico y mental; aunado a que dichos datos, son considerados como sensibles.**

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se considera que la información referente al peso y estatura del servidor público, es de carácter confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Nombre de parientes y referencia personal**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Además, en el presente caso, se trate de personas ajenas al servicio público, pues son los parientes y referencias que dio el servidor público, en su solicitud de empleo, lo cual no es de injerencia pública y constituye parte de su vida íntima y privada, pues se trata de aquellas personas con las que tiene cierta relación y, por lo tanto, actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Parentesco**

También conocido como filiación, es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, que permite identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, pues evidencia parte de la vida afectiva y familiar de un individuo determinado.

En ese contexto, es de señalar que la vida afectiva y familiar del servidor público, corresponde a un aspecto de su vida íntima, por lo que, se actualiza la causal de clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

- **Ocupación de los parientes y referencia personal.**

Al respecto, es de señalar que en el presente caso se trata de la ocupación que tienen personas particulares, ajenas al servicio público, lo cual no tiene ninguna relación con la transparencia y la rendición de cuentas, pues únicamente se trata de las actividad que realizan determinadas personas allegadas al servidor público, lo cual corresponde a la vida privada de cada uno, y al no recibir recursos públicos estos, es correcta su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de hijos, nombre y edad de estos.**

Respecto a dichos datos, es de recordar que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal**; mientras que la edad es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de una persona. Sobre dichos datos, es necesario hacer hincapié, que, en el presente caso, se trata de los hijos del servidor público, menores de edad.

Al respecto, resulta necesario traer a colación, el artículo 2º, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que precisa que el interés superior de la niñez deberá ser considerado primordial en la toma de decisiones sobre la cuestión debatida que involucre a menores de edad.

Asimismo, la jurisprudencia con número 1a./J. 25/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 1, de diciembre de 2012, página 344, establece que el interés superior del menor, implica que el desarrollo de los niños y el ejercicio de sus derechos deber ser considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas relativos a la vida de estos.

Así, el artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar; así como, a la protección de sus datos personales; además, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada o bien, de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo de aquella que tenga el carácter informativo a la opinión pública y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que en los casos en que se deben analizar los datos personales de menores de edad, prevalecerá el derecho a la protección de estos, pues se debe asegurar en todo momento el interés superior de los niños; por lo que, aquellos datos que los

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

hagan identificables, tal como es el caso de su nombre, se deberá buscar su resguardo, a través de la clasificación de la información, para evitar vulneraciones en su privacidad.

Además, el artículo 8º de la Ley de Protección de Datos Personales del Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, precisa que no se publicarán datos personales de niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante; además, que en el tratamiento de estos, se privilegiará el interés superior de estos.

Lo anterior, se robustece el Criterio reiterado 04/19 de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "*Gaceta de Gobierno*", el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que establece que el nombre de las personas menores de edad, son datos confidenciales, pues su publicación revelaría las condiciones sociales, culturales y plena identidad; además, que corresponden a grupos vulnerables y sociales, en condiciones de desventaja, por lo cual, es necesario su protección.

Conforme a lo anterior, se advierte que el número, el nombre y la edad de los hijos de servidores públicos son datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios; aunado a que dicha información corresponde a su esfera más íntima y privada.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado deberá entregar la solicitud de empleo proporcionada en Informe Justificado, en versión pública, en donde deberá testar como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, número de licencia de manejo, domicilios, sexo, estado civil,

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

estatura, peso, datos de salud, parentesco, nombre y ocupación de parientes y referencia personal y el número de hijos, nombre y edad de estos; además, deberá proporcionar el Acuerdo, donde el Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, confirmé la clasificación de dichos datos.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SEXO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, e instruir a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública la solicitud de empleo de Oscar Rodrigo Avalos Aguirre, proporcionada en Informe Justificado.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de licencia de manejo, los domicilios, el sexo, el estado civil, la estatura, el peso, los datos de salud, el parentesco, el nombre y la ocupación de parientes y

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

referencia personal y el número de hijos, nombre y edad de estos, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede parcialmente la razón, pues el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, proporcionó un documento que daba cuenta de la experiencia laboral y grado de estudios del servidor público, sin embargo, omitió entregar la solicitud de empleo, en una correcta versión pública, por lo que, deberá proporcionársela, al contener parte de lo petitionado.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, de la revisión de la solicitud de empleo entregada en Informe Justificado, se logró advertir que el Sujeto Obligado dejó visible el parentesco, así como, la ubicación y ocupación de los parientes del servidor público, en contra, del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, por lo tanto, inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00366/OASTLALNE/IP/2020, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

- Solicitud de empleo proporcionada en Informe Justificado.

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en la versión pública, conforme a lo señalado en el Considerando SEXTO, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 05986/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05986/INFOEM/IP/RR/2020.